

Dilaciones indebidas

Undue delay

Sabela Oubiña Barbolla
Universidad Autónoma de Madrid
sabela.oubinna@uam.es

Recibido / received: 05/03/2015
Aceptado / accepted: 19/03/2016

Resumen

Este trabajo aborda brevemente el concepto de dilaciones indebidas, sus notas esenciales y su ámbito a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español. Además, ofrece una visión de conjunto de las vías y los problemas que presenta la reparación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; deteniéndose en particular, aunque sea someramente, en la incidencia de dilaciones indebidas en el proceso penal.

Palabras clave

Dilaciones indebidas, vulneración y reparación, plazo razonable, derecho a un proceso con todas las garantías, responsabilidad patrimonial del Estado, circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Abstract

This work addresses the concept, main characteristics and scope of the right to a trial without undue delay or the right to a trial within a reasonable time taking into account the jurisprudence of the European Court of Human Rights and the Spanish Constitutional Court. It also presents an overview of the ways and problems, which presents the repair of the right to trial without undue delay; in particular, we briefly explain the incidence of undue delays in criminal proceedings

Keywords

Undue delay, violation and repair of undue delay, reasonable time, right to a trial with all guarantees, State liability, mitigating circumstances of criminal responsibility.

SUMARIO. 1. Aproximación al concepto de dilaciones indebidas. 1.1. Marco legal. 1.2. Ámbito y notas esenciales del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 2. Pero.... ¿de qué hablamos cuando hablamos de dilaciones indebidas? 3. La controvertida efectiva reparación de las dilaciones indebidas: teoría y práctica. 3.1. La reparación in natura. 3.2. Otras vías de reparación: complementarias, sustitutivas o ajenas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. Aproximación al concepto de *dilaciones indebidas*

El *tiempo* es un bien escaso y valioso en cualquier aspecto de la vida y, por supuesto también, en el mundo del derecho y dentro de éste muy especialmente en el plano procesal. Uno de los males que siempre se atribuyen a la Administración de Justicia es la lentitud. El tiempo en que la Justicia se dispensa es uno de los factores de que depende su eficacia en la práctica; por eso, muy ilustrativamente, se ha dicho que, el *tiempo* en el proceso es *algo más que oro: es Justicia* (Couture, 1945: 37; en el mismo sentido Capelletti, 1989: 243-244). Y así lo ha entendido desde siempre nuestro Tribunal Constitucional quien explicaba, en unas de sus primeras sentencias, que el derecho a la tutela judicial efectiva *no puede entenderse como algo desligado de tiempo, sino que ha de otorgarse por los órganos judiciales dentro de los razonables términos temporales en que las personas reclaman esa tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos*¹.

Técnicamente quizá no sea lo más apropiado comenzar esta breve aproximación a la cláusula de *dilaciones indebidas* acudiendo a la Real Academia de la Lengua Española, pero en el momento (también) de crisis del lenguaje en que vivimos, nos resistimos a no hacerlo. Allí encontramos que **Dilación** es un sustantivo femenino que proviene del latín *dilatatio*, *-ōnis* con dos significados. El primero, *demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo*. Y, el segundo en desuso, *dilatación, extensión, propagación*. En el caso del adjetivo **Indebido/a** también encontramos dos acepciones. Por un lado, dicho de algo que *no es obligatorio ni exigible*; o por otro lado, referido a algo que es *ilícito, injusto y falto de equidad*. Por tanto, aunando ambas definiciones puede decirse en lo que a nosotros aquí interesa que una dilación indebida es la demora, la tardanza o la detención de algo (el proceso) por algún tiempo de forma ilícita o injusta.

1.1. Marco legal

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas está previsto en distintos textos legales internacionales y nacionales. Este brevísimos repaso de la regulación legal de la cláusula *dilación indebida* ha de partir del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (en adelante CEDH) que proclama que *toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable* (art. 6.1 CEDH).

Un derecho que también recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante PIDCP) que prevé que toda persona acusada de un delito tiene derecho a *ser juzgada sin dilaciones indebidas* (art. 14.5 PIDCP). Y, más recientemente en el ámbito de la Unión Europea, la Carta Derechos Fundamentales proclama en términos muy similares el *derecho de toda persona a que su causa sea oída en un plazo razonable* (art. 47 Carta de Derechos Fundamentales de la UE).

En el ámbito nacional, la Constitución española de 1978 (en adelante CE) prevé, entre otros derechos fundamentales, que todos tenemos derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Un derecho al que ya se habían referido ya textos anteriores; véase en este sentido: la Constitución de Cádiz de

¹ Entre las estimatorias de amparo por dilaciones indebidas que se han referido a esta cuestión, vid. entre otras las SSTC 24/1981, Sala 1ª, de 14 de julio, FJ 3; 18/1983, Sala 2ª, de 14 de marzo; 133/1988, Sala 1ª, 4 de julio; 124/1999; Sala 1ª, de 28 de junio; 125/1999, Sala 1ª, de 28 de junio; 198/1999, Sala 1ª, de 25 de octubre; 220/2004, Sala 2ª, de 29 de noviembre; 142/2010, Sala 2ª, de 21 de diciembre; 54/2014, Pleno, de 10 de abril; 89/2014, Sala 2ª, de 9 de junio; 99/2014, Sala 2ª, de 23 de junio.

1812, cuyo art. 286 establecía que las leyes arreglarán la Administración de Justicia en lo Criminal, de manera que *el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados*; o, las distintas referencias² que hacía Alonso Martínez, como Ministro de Gracia y Justicia, en su brillante presentación de la LECrim de 1882.

1.2. Ámbito y notas esenciales del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Objetivamente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha venido de algún modo ligado, históricamente e incluso en la actualidad, más estrechamente al proceso penal por las consecuencias que estas dilaciones pueden tener sobre quien se ve sometido al proceso penal (el imputado –hoy encausado–, procesado o acusado). Sin embargo, no es una garantía exclusiva del proceso penal como puede ser el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio o el derecho a no declarar contra uno mismo o no confesarse culpable. *No padecer dilaciones indebidas* es un derecho fundamental de todo proceso, cualquiera que sea la Jurisdicción (vid. en sede comunitaria, Cobrerros Mendazona, 2014: 921-941; o en constitucional, Oubiña Barbolla, 2012: 145-160)³, el orden jurisdiccional y la instancia en la que se encuentre el procedimiento. De hecho, el término *proceso* del art. 24.2 de la CE debe entenderse como sinónimo de procedimiento judicial, de modo que las dilaciones indebidas pueden ocurrir y, por tanto han de prevenirse en cualquier género de procedimiento, incluso en los expedientes de jurisdicción voluntaria.

En lo que al ámbito subjetivo se refiere, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no sólo asiste a quienes ocupan la posición pasiva del proceso, sino también a la parte activa del procedimiento. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es *un derecho de todos* y, por tanto, no sólo del encausado, demandado, responsable civil, etc., sino también del acusador particular⁴ o del demandante.

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es un *derecho autónomo e independiente*, de carácter *prestacional y reaccional*. Comenzaremos por explicar estas últimas características, las de ser un derecho prestacional y reaccional, porque su autonomía ha sido algo más controvertida y ha llegado, no sin ciertos altibajos, después de una supuesta *instrumentalidad* respecto del derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es un *derecho de carácter prestacional*⁵ que se tiene frente a los poderes públicos que son quienes tienen la obligación de evitar, dentro de sus respectivas responsabilidades, que las dilaciones indebidas se produzcan. Qué duda cabe que de los tres poderes públicos

² Cuando advertía algunos de los problemas de la Justicia, incluso con datos, vid. “sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente (entonces) no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; (...) sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de la vejaciones sufridas en tan dilatado período (...)”. Y señalaba como una de las prioridades la necesidad de “sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure, sin embargo, la celeridad del juicio (...)”.

³ Sobre la inclusión de la duración del proceso constitucional en el juicio de la garantía del plazo razonable, vid. también STEDH, de 16 de septiembre, asunto *Sussman* contra Alemania.

⁴ En esa línea, una visión más novedosa de la repercusión de las dilaciones indebidas sobre las víctimas del proceso penal por terrorismo, véase la interesante reflexión de Giménez García (2013: 39).

⁵ Las recientes SSTC 176/2001, Sala 2ª, de 17 de septiembre; 73/2004, Sala 2ª, de 22 de abril; 153/2005, Sala 2ª, de 6 de junio, insisten en este punto adelantado en la STC 223/1988, Pleno, de 24 de noviembre.

(legislativo, ejecutivo y judicial) es el Poder Judicial y, en especial los órganos judiciales quienes deben velar por garantizar este derecho en el curso del proceso; pero, es un deber también del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Y es que poco pueden hacer los órganos judiciales si el Legislador, que es a quien corresponde la política legislativa, no aprueba normas procesales ágiles; o si el Ejecutivo no provee a la Administración de Justicia de los medios materiales y personales suficientes para que los órganos judiciales puedan juzgar y hacer ejecutar lo juzgado dentro de un plazo razonable⁶.

Además de esa vertiente prestacional, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas es un *derecho reaccional* (Gimeno Sendra, 1988: 142; también Pedraz Penalva, 2000: 299; 1996) en cuanto derecho subjetivo de las partes procesales a que se ponga fin a esas dilaciones tan pronto sea posible o, lo que es lo mismo, a la inmediata finalización de los procesos en que esas dilaciones indebidas se han producido.

Finalmente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable (art. 24.2 CE) goza hoy de *autonomía* respecto del derecho a un proceso a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Sin embargo, como ya hemos adelantado, no siempre ha sido así. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ha evolucionado desde su primaria concepción instrumental a su actual noción *autónoma* e *independiente*. En este sentido, en la jurisprudencia podemos diferenciar una primera etapa (1980-1982) en la que el Tribunal Constitucional entendía que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sólo era un apéndice, corolario o instrumento, del derecho a una efectiva tutela judicial⁸. Y una segunda etapa en la que muy paulatina e intermitentemente (y, por tanto, a veces con pasos atrás⁹) comienza a configurarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como un derecho *distinto* y *autónomo* del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰.

El derecho fundamental a la resolución dentro del plazo razonable constituye un derecho fundamental con sustantividad propia, sin perjuicio de su nexo¹¹ con la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE; una relación que no impide su delimitación y entendimiento autónomos; una autonomía y sustantividad que, como se explicará más adelante, incide directamente en el distinto modo de tutelarlos y de restablecer la lesión de uno y otro derecho fundamental. Por eso, ante la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no podemos conformarnos con la misma reparación que si nos encontráramos con una vulneración del derecho a la

⁶ Sobre este aspecto han seguido insistiendo en los últimos años, las SSTC 303/2000, Sala 1ª, de 11 de diciembre; 237/2001, Sala 1ª, de 18 de diciembre; 177/2004, sala 2ª, de 18 de octubre.

⁷ Vid. SSTC 35/1994, Sala 2ª, de 31 de enero, FJ 2; 295/1994, Sala 2ª, 7 noviembre; 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 4; más recientemente, SSTC 153/2005, Sala 2ª, de 6 de junio; 178/2007, Sala 2ª, 23 de julio.

⁸ Vid entre otras, STC 24/1981, de 14 de julio; pero más tarde incluso otras, 81/1989, Sala 2ª, de 8 de mayo; ATC, de 14 de marzo de 1994.

⁹ Vid. la STC 67/1984, de 7 de junio en cuanto a su instrumentalidad pese a que ya en ocasiones se había avanzado en la línea de la autonomía (vid. STC 26/1983, de 13 de abril; 36/1984, de 14 de marzo).

¹⁰ SSTC 10/1991, de 17 de enero; 61/1991, de 20 de marzo; 324/1994, de 1 de diciembre; 78/1988, de 31 de marzo, 32/1999, de 8 de marzo; 160/2004, de 4 de octubre. Sobre esta cuestión, vid. entre otros, Borrajo Iñiesta (2000: 135 y ss.) o Miranda Castañón (1992: 6).

¹¹ El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental con sustantividad propia, sin perjuicio de que en ocasiones puedan existir dependiendo del caso nexo con el también derecho fundamental a la Justicia (art. 24.1 CE). Vid. entre otras, las SSTC 26/1983, de 13 de abril, 133/1988, Sala 1ª, de 4 de julio; 381/1993, Sala 1ª, 20 de diciembre; 32/1999, Sala 2ª, de 8 de marzo; 125/1999, Sala 1ª, de 28 de junio; 303/2000, Sala 1ª, de 11 de diciembre; 220/2004, Sala 2ª, de 29 de noviembre, 142/2010, Sala 2ª, de 21 de diciembre.

tutela judicial efectiva sin indefensión. Y es que, una resolución judicial tardía puede reparar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con un pronunciamiento judicial, fundado en derecho, motivado, a ser posible sobre el fondo de la cuestión y, de ser necesario, también con la ejecución de la resolución firme. Sin embargo, la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se restablece sólo, ni siquiera siempre es posible, con la resolución que -aunque *tarde*-finalmente llega, sino que en términos estrictos puede y debe acompañarse de otras fórmulas reparadoras complementarias o sustitutivas, que palien efectivamente las consecuencias de las dilaciones indebidas porque de lo contrario en muchos casos nos encontraríamos ante un derecho fundamental simbólico.

En definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la actividad judicial, pero eso no siempre es bastante cuando se trata del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas porque una resolución judicial dictada tardíamente, antes incluso del amparo constitucional, no repara una dilación indebida que ya se ha producido aunque no haya agotado todos sus efectos. Que el órgano judicial dicte finalmente la resolución esperada es algo que sólo pone fin a la dilación padecida, pero la lesión del derecho fundamental no puede entenderse efectivamente reparada con esa resolución judicial. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se refiere a la posibilidad de acceso a la Jurisdicción, y tampoco a la obtención de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a la “razonable” *dimensión temporal del procedimiento en obtener esa respuesta jurídica y, en hacerla ejecutar igualmente si fuera necesario sin dilación indebida*.

2. Pero... ¿de qué hablamos cuando hablamos de *dilaciones indebidas*?

De forma sencilla puede decirse que un proceso sin dilaciones indebidas es aquél que se desenvuelve en condiciones normales, dentro del tiempo razonable o prudencial y en el que los intereses litigiosos pueden recibir una pronta satisfacción. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no hay una norma¹² que determine aquello que debe entenderse por una duración razonable del procedimiento, ni siquiera existe un tope máximo.

Desde fecha muy temprana el Tribunal Constitucional advirtió que nos encontramos ante un *concepto jurídico indeterminado o abierto*, cuyo contenido concreto debe establecerse en cada caso atendiendo a criterios congruentes con su enunciado genérico (vid. STC 36/1984, de 14 de marzo). Con todo, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo TEDH) han ido paulatinamente concretando qué es una dilación indebida y cuáles son los cánones o criterios que en su examen deben ser considerados.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se puede equiparar con un hipotético derecho fundamental a que los plazos se cumplan y, tampoco a que las secuencias del proceso se ajusten estrictamente a las dimensiones temporales fijadas en las normas procesales. La dilación indebida no se produce por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos. Tomás y Valiente, en su voto particular a la controvertida STC 5/1985, de 23 de enero, explicó muy gráficamente que no todo incumplimiento de las normas procesales implica *eo ipso* una violación de este derecho fundamental. Y es que, la dilación no llega sin más y tampoco sin avisar al día siguiente a aquél en el que el órgano judicial se excede de un determinado plazo. Ahora bien, incumplido un plazo y denunciada por una de las

¹² Sería imposible fijar en términos absolutos un plazo razonable extrapolable a cualquier procedimiento con independencia de sus circunstancias concretas.

partes una dilación más allá de un tiempo razonable, es el órgano judicial a quien se impute esa dilación quien debe justificar que la dilación no es indebida; o lo que es lo mismo, que aunque esa dilación no haya sido correcta, puede justificarse atendidas las razones del caso concreto. Por tanto, la entidad o duración del incumplimiento se convierte en esos casos *prima facie* en el indicio de una posible dilación indebida y, en consecuencia, la carga de la justificación recae sobre el órgano judicial al que el justiciable atribuye la dilación.

La lentitud, la demora o el retraso no son sinónimos, al menos no siempre de *dilación indebida* o de la *superación del plazo razonable*. No todo retraso, dilación o demora es una dilación indebida o comporta que se ha excedido el plazo razonable. La clave o punto de inflexión de esta voz (*dilación indebida*) descansa en que el retraso merezca o no el adjetivo de *indebido*. Este juicio o examen de lo temporalmente debido-indebido o de lo razonable-irrazonable pasa, según reiterada jurisprudencia del TEDH y de nuestro Tribunal Constitucional, por aplicar a las circunstancias específicas de cada caso, criterios objetivos¹³ como: la complejidad del litigio; la conducta procesal de las partes; la conducta de las autoridades nacionales (vid. órganos judiciales, etc.); etc. El Tribunal Constitucional español se ha referido también a otros criterios como el interés arriesgado en el litigio¹⁴ o el promedio de duración¹⁵ de litigios del mismo tipo. El TEDH ha concretado que eso que el demandante arriesga en el proceso penal puede ser una pena severa (vid. SSTEDH, de 23 de septiembre de 1998, asunto *Portington* contra Grecia; 2 de noviembre de 2004, asunto *Hensworth* contra Reino Unido), pero también el trabajo del acusado (vid. STEDH de 20 de julio 2004, caso & *Eastaway* contra Reino Unido; 6 de mayo de 1981, asunto *Bucholz* contra Alemania); la custodia de los hijos (STEDH de 3 de febrero de 2005 caso *Sylvester* contra Austria), el honor o reputación (vid. STEDH, 28 de septiembre de 2004, caso *Pieniasek* contra Austria); etc. Sin embargo, el criterio de los márgenes promedio de duración de los procesos ha sido más controvertido para el TEDH (vid. por todas, la sentencia de 7 de julio de 1989, en el caso *Sanders* contra España¹⁶; en la doctrina, Barcelo i Serra-Malera, Díaz-Maroto y Villarejo, 1997; García Manzano, 1989: 177-206). Veamos a continuación algo sobre estos parámetros en el examen de la posible lesión del derecho a un proceso sin dilaciones.

¹³ Vid. Entre otras; las SSTEDH, de 16 de julio de 1971, *Ringeisen* contra Austria; de 28 de junio de 1978, asunto *König* contra la República Federal de Alemania; de 15 de julio de 1982, caso *Eckle* contra Alemania; de 10 de diciembre de 1982, caso *Corigliano* contra Italia; de 10 de diciembre de 1982, asunto *Foti* y otros contra Italia; 13 de julio de 1983, asunto *Zimmermann y Steiner* contra Suiza; de 8 de diciembre de 1983, asunto *Pretto* y otros contra Italia; de 10 de julio de 1984, asunto *Guincho* contra Portugal; de 3 de junio de 1985, caso *Vallon* contra Italia, etc. Entre las más recientes 1 octubre de 2015, Caso *Ortholand Eisagogi-Emboria Orthopedikon Eidon y Michanimaton A.E.* y Otros contra Grecia; 3 abril de 2014, Caso *Sotosek* contra Eslovenia; 2 de abril de 2013, caso *Ferreira Alves* contra Portugal; 3 de enero de 2013, Caso *Kovinar* D.O.O. contra Eslovenia; 4 de diciembre de 2012, caso *Dimitrovi* contra Bulgaria; 4 de diciembre de 2012 asunto *Silva Gonçalves et Neves Dias* contra Portugal; 9 de julio de 2012, asunto *Jama* contra Eslovenia; etc.. De igual manera Català i Blas (2002: 21 y ss.), Pérez-Cruz y Rodríguez García (2011: 553-574).

¹⁴ SSTC 38/2008, Sala 1ª, de 25 de febrero; 94/2008, Sala 1ª, de 21 de julio; 141/2010, Sala 2ª, de 21 de diciembre; 54/2014, Pleno, de 10 de abril; 89/2014, Sala 2ª de 9 de junio; 99/2014, de 23 de junio. También, entre otras, la STEDH, de 27 de junio de 2000, asunto *Frydlender* contra Francia.

¹⁵ SSTC 50/1989, Sala 2ª, de 21 de diciembre; 85/1990, Sala 2ª, de 5 de mayo; 139/1990, Sala 2ª, de 17 de septiembre; 73/1992, Sala 1ª, de 13 de mayo; 58/1999, Sala 2ª, de 12 de abril; 125/1999, Sala 1ª, de 28 de junio; 166/2003, Sala 1ª, de 4 octubre; 4/2007, Sala 2ª, de 15 de enero; 178/2007, Sala 2ª, de 23 de julio; 38/2008, Sala 1ª, 25 de febrero; 93/2008, Sala 1ª, de 21 de julio; 141/2010, Sala 2ª, de 21 de diciembre; 58/2014, Sala 2ª, de 5 de mayo; 89/2014, Sala 2ª, de 9 de junio; 99/2014, Sala 2ª, de 23 de junio.

¹⁶ Con todo el Tribunal Constitucional ha insistido posteriormente en otras SSTC 85/1990, Sala 2ª, de 5 de mayo; 139/1990, Sala 2ª, de 17 de septiembre; 37/1991, Sala 1ª, de 14 e febrero; 73/1992, Sala 1ª, de 13 de mayo; 324/1994, Sala 2ª, de 1 de diciembre.

*La complejidad del proceso*¹⁷ supone tener en cuenta los hechos y el fondo de la cuestión de la pretensión formulada y la inseparable urgencia de adoptar una decisión. La dilación no es indebida si es consecuencia y proporcional a la complejidad del litigio. Por eso, aunque es cierto que el art. 24.2 CE no constitucionaliza el derecho a los plazos, si prevé que el periodo temporal normativamente plasmado en la ley procesal ha de servir de criterio objetivo en primer lugar para poder llegar a declarar el desconocimiento de un plazo razonable. No es fácil determinar apriorísticamente qué es complejo, pero a nadie se le escapa que existen materias concretas que pueden ser más complejas y que justifiquen un tratamiento más dilatado y pausado en el tiempo¹⁸. Por ejemplo, el enjuiciamiento de los delitos económicos podría ser un supuesto de procesos complejos porque requieren prolijos informes periciales¹⁹ e investigaciones incluso más allá de nuestras fronteras, o la previa resolución de cuestiones prejudiciales, pero no todo proceso penal por delitos económicos es siempre complejo. En algunos procesos penales la práctica de diligencias de investigación requiere más tiempo; en otras ocasiones el debate jurídico es complejo por las excepciones de fondo; otras veces, la complejidad puede venir determinada por el número de demandados y demandantes, de acusadores y acusados, etc. En esta línea, cabe citar la reciente reforma de la LECrim (Ley 41/2015) cuyo art.324 de la LECrim fija por primera vez plazos para la instrucción, a priori máximos pero esencialmente prorrogables, de 6 meses para los asuntos que entiende “sencillos” y 18 meses para los que son “complejos”²⁰, pero se prevé una prórroga muy flexible. Una reforma muy polémica (Crespo Barquero, 2015; Aguilera Morales, 2015) que según se ha dicho puede abrir supuestos espacios de impunidad o generar dificultades insalvables en la investigación, etc.. Y, que, sin embargo, se ha recibido positivamente por otros (Damián Moreno, 2016: 175-177) al tratar de poner fin a esas instrucciones desesperadamente lentas y de, finalmente, desplazar el centro de gravedad del proceso penal a lo que siempre ha debido ser: el juicio oral y no la instrucción.

Además de la complejidad, en ocasiones las dilaciones indebidas pueden deberse a la propia *actuación de la parte* que denuncia la dilación indebida y que posteriormente solicita la indemnización; o, incluso a la *conducta de las autoridades estatales* (vid. órganos judiciales, Jueces-Magistrados, funcionarios de la oficina judicial, etc.).

En lo que a la *actuación de las partes* se refiere, la jurisprudencia ha rechazado que puedan reputarse como dilaciones indebidas, aquellas que traigan causa de excepciones procesales de carácter dilatorio planteadas por quien posteriormente pretende la tutela de este derecho fundamental. Los órganos judiciales tienen la obligación de rechazar aquellas peticiones, incidentes y excepciones que puedan formularse con manifiesto abuso de derecho o fraude de ley o procesal (vid. art. 11.2 LOPJ) y, desde luego entre éstas están aquellas que

¹⁷ SSTs de 1 de julio 2004, SSTEDH, en ambos casos de 28 octubre de 2003, caso González Doria Durán de Quiroga y López Solé y Martín de Vargas c. España.

¹⁸ Múltiples factores y operadores jurídicos pueden hacer un proceso complejo, vid. las reflexiones de Fairén Guillén (1991).

¹⁹ Con todo, la extensión no debe confundirse con la complejidad. Así el TEDH ha rechazado que la superación de los plazos razonables pueda justificarse en la extensión de los autos si las cuestiones de hecho y de derecho no presentan especiales dificultades. Vid. STEDH, 7 de julio de 1989, caso Unión Alimentaria *Sanders S.A.* contra España; de 26 de octubre de 1998, asunto *Martrins Moreira* contra Portugal.

²⁰ Se considerará que la investigación es compleja cuando: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales; b) tenga por objeto numerosos hechos punibles, c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas; d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis; e) implique la realización de actuaciones en el extranjero; f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o g) se trate de un delito de terrorismo.

sólo pretenden dilatar el procedimiento lo son. Por eso, el art. 295 de la LOPJ excluye del derecho a ser indemnizado a quienes actuaron de forma dolosa o simplemente culposa. No se trata sólo de un tener esa actitud dilatoria fraudulenta (vid. la rebeldía, las solicitudes infundadas de suspensión, etc.), sino que la jurisprudencia reclama a la parte una actitud proactiva que exige *la colaboración* de la parte recurrente y así la *denuncia previa* de la dilación, para evitar que se llegue a vulnerar este derecho fundamental. En el caso del proceso penal, la denuncia ha planteado un debate importante desde el punto de vista del derecho fundamental del acusado a no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable (vid. art. 24.2 CE); en consecuencia, la jurisprudencia finalmente ha entendido que no es exigible tal denuncia en el proceso penal.

Por último, la *actuación de las autoridades* nacionales es un criterio a tener en cuenta a la hora de enjuiciar lo justificado o indebido de la dilación invocada. Este juicio debe partir de la diferencia entre, lo que pueden denominarse, causas estructurales y causas ocasionales de esa dilación indebida; como explicaremos a continuación, el examen de la validez de la justificación de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sólo debe hacerse cuando la actuación concreta fuera del plazo razonable responde a una causa ocasional y no a una estructural. La dilación por circunstancias estructurales son las deficiencias orgánicas y procesales de un sistema judicial, la carencia de medios materiales y/o personales, etc. Mientras que la dilación por circunstancias ocasionales son las concretas que sí son imputables a una actuación u omisión del órgano judicial (ya sea un Juez o un Tribunal colegiado, la oficina judicial, etc.). Así, las dilaciones indebidas no pueden justificarse, y por tanto excluir su lesión, cuando tengan su origen en carencias o defectos de la estructura y organización judicial, tampoco puede escudarse en el volumen de trabajo o en la falta de medios, etc. porque eso significaría dejar sin contenido este derecho fundamental. Así las cosas, ni la sobrecarga de trabajo que pesa sobre algunos órganos judiciales²¹, ni la falta de medios económicos o personales, ni la deficiente regulación procesal de algunos procedimientos, son causas de justificación admisibles de las dilaciones indebidas²². Sin perjuicio de lo anterior, como veremos en el siguiente epígrafe, el Estado tiene la responsabilidad directa por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia cualquiera que sea la causa de la dilación: estructural (deficiente organización judicial) u ocasional (vicisitudes personales del titular del órgano jurisdiccional), pero sólo en el caso de las ocasionales el Estado podría repetir contra los Jueces y Magistrados implicados. Las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan (STC 53/1997, Sala 2ª, de 17 de marzo), pero no puede borrar esos retrasos y tampoco privar a los ciudadanos del derecho a una indemnización frente a tales retrasos.

3. La controvertida efectiva reparación de las dilaciones indebidas: *teoría y práctica*

²¹ Véase el volumen de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil de ciudades como Madrid, Barcelona, etc. Vid. en junio de 2015, *Diario La Ley*, informaba que Jueces para la Democracia reclamaba la creación de mil juzgados para poner al día la Justicia; concretamente, advertían de los Juzgados de lo Mercantil también se han visto sobrepasados por el incremento de las insolvencias empresariales y familiares, y por los litigios sobre condiciones generales de la contratación, en particular sobre cláusulas suelo, que están llevando los señalamientos a años vista.

²² Como subrayó la STC 10/1997, Sala 1ª, de 14 de enero, *los órganos judiciales están obligados a garantizar este derecho fundamental aun cuando la dilación se deba a esas carencias estructurales de la organización judicial.*

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, es un derecho de carácter eminentemente procesal (evitar las dilaciones indebidas en el proceso), pero eso no significa que su lesión no se vea acompañada de consecuencias sustantivas (Barcelo i Serra-Malera, Díaz-Maroto y Villarejo, 1997: 4 y ss.). Con todo, el reconocimiento de la vulneración de este derecho fundamental puede tener consecuencias muy distintas dependiendo del tipo de proceso, de si es posible la reparación *in natura* y de otras muchas circunstancias. De hecho, quizá sea este tema, el aspecto del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas sobre el que existe mayor discusión doctrinal y sobre el que ha habido importantes cambios jurisprudenciales, alguno de los cuáles ha terminado²³ por plasmarse en la ley (vid. art. 21.6 del CP tras la LO 1/2010, de 30 de junio). En este punto, y dado el espacio limitado de que disponemos para explicar en estas breves páginas el *estado del arte* de la voz dilaciones indebidas, nos detendremos especialmente en las consecuencias de la estimación de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el proceso penal.

Con carácter general, el reconocimiento de la lesión de este derecho fundamental puede ir acompañado de distintas consecuencias; siempre que sea posible una reparación *in natura* y, en caso de no serlo o incluso como complemento de aquélla, acudiendo a *otras vías*. Como veremos a continuación, las fórmulas concretas de protección o resarcimiento plantean distintos problemas; bien por no reparar efectiva e íntegramente la lesión (vid. una simple declaración del Tribunal Constitucional); por no ser desde el punto de vista sustantivo aptas o convenientes para reparar la lesión; o, como ocurre en el caso de su indemnización porque su efectiva obtención termina constituyendo un periplo e infierno procesal para quien ya ha sufrido una dilación.

3.1. La reparación *in natura*

El restablecimiento *in natura* dependerá de si la lesión declarada del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas se ha producido por omisión o por acción del órgano judicial. En el primer caso, el de la comisión omisiva, la reparación consiste en imponer al órgano judicial al que se hubiera atribuido la demora, la adopción urgente y sin más dilación de la resolución correspondiente. En el segundo caso, el de comisión por acción, el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pasa por declarar la nulidad de la resolución judicial a la que se atribuya la lesión.

Sin embargo, en cualquiera de los dos casos la reparación *in natura* no parece efectivamente suficiente si tenemos en cuenta que se ha superado (o debería) esa primigenia concepción instrumental en favor de su noción como derecho autónomo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que, por tanto, la tutela judicial efectiva de este derecho no culmina con el dictado final de esa resolución judicial que se esperaba y tampoco, declarando la nulidad de la resolución judicial causante de la dilación.

3.2. Otras vías de reparación: complementarias, sustitutivas o ajenas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Así las cosas, como la reparación *in natura* no siempre es posible o, siendo posible no es suficiente, el ordenamiento jurídico prevé también otros caminos que complementando la reparación *in natura* o sustituyendo a aquélla, consigan un restablecimiento *efectivo* de la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

²³ Sobre su reconocimiento legislativo, puede verse entre otros, Toscano Tinoco (2013: 264-283).

A. La responsabilidad judicial

Por un lado, encontraríamos la posibilidad de interponer *las acciones* correspondientes para exigir en su caso *la responsabilidad civil y/o penal de los Jueces o Magistrados* titulares de los órganos judiciales a los que sea atribuible la lesión de este derecho fundamental; pero también la de presentar una queja al Consejo General del Poder Judicial para que el Promotor de la acción disciplinaria inicie en su caso el expediente de *responsabilidad disciplinaria* correspondiente. No debemos olvidar que una de las “garantías constitucionales” de los Jueces y Magistrados es su responsabilidad (art. 117.1 CE)²⁴. La responsabilidad significa que los jueces deben responder *personalmente* por su quehacer como detentadores de un poder público, como titulares de esa potestad jurisdiccional que actúan o ejercitan. La responsabilidad es una consecuencia ineludible de otras dos de las garantías constitucionales a que se refiere el art. 117 de la CE, la independencia y el sometimiento al imperio de la ley, y determina que *los jueces y magistrados son responsables personalmente por los actos/omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales*.

Desde esta perspectiva de responsabilidad, y por supuesto dependiendo del caso concreto, las dilaciones indebidas podrían eventualmente dar lugar a alguna de estas responsabilidades, desde la penal²⁵ hasta la disciplinaria²⁶, pasando por la responsabilidad civil²⁷.

B. Dilaciones indebidas como un supuesto de funcionamiento anormal: Responsabilidad patrimonial del Estado e indemnización

Por otro lado, la reparación efectiva de las dilaciones indebidas puede obtenerse también a través de la responsabilidad patrimonial del Estado porque éstas son un supuesto concreto del *funcionamiento anormal* de la Administración de Justicia. Y es que la concepción del Estado (como Estado de Derecho) exige que los servicios públicos se presten con garantía de un buen funcionamiento.

Ya antes de la CE, en el ámbito de la Administración Pública, estaba previsto un régimen de responsabilidad por el mal funcionamiento de los servicios públicos que el Estado prestaba. Pero, su aplicación a la Administración de Justicia resultaba controvertido y problemático. Por eso, el constituyente de 1978 previó un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de cualquier servicio

²⁴ Imprescindible sobre éstas, Moreno Catena (2015: 131-144) y, recientemente muy interesantes las reflexiones de Damián Moreno (2015: 299-305).

²⁵ La responsabilidad penal (406-410 LOPJ) permite exigir responsabilidad penal a Jueces y Magistrados por la comisión de delitos en el ejercicio de funciones de sus funciones jurisdiccionales.

²⁶ La responsabilidad disciplinaria (414-427 LOPJ) conlleva la exigencia de responsabilidad a un juez por actos u omisiones ilícitos en los que falte a la disciplina que le exige su Estatuto en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Teniendo en cuenta el principio intervención mínima que rige en el Derecho Penal, las infracciones menos graves escapan al Derecho Penal, pero no a la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria permite el control de la actividad profesional de Jueces y Magistrados para asegurar el cumplimiento de los deberes inherentes a su función. Entre el elenco de faltas disciplinarias previstas en la LOPJ es fácil encontrar distintas conductas que directa o indirectamente podríamos encontrar relacionadas con el derecho a un proceso sin las dilaciones indebidas o con el derecho a que la resolución en un tiempo razonable; entre otras, por ejemplo, como falta leve el incumplimiento injustificado de los plazos; como falta grave el incumplimiento reiterado o injustificado de los horarios o a la asistencia de audiencias o vistas, o como muy infracción muy grave la desatención del órgano judicial o el retraso reiterado o injustificado. El *Diario La Ley*, informaba el 23 de marzo de 2015 que el CGPJ sólo había sancionado a 11 jueces, la mayoría por retrasos concretamente 25 en los expedientes incoados en 2014.

²⁷ La responsabilidad civil (411-413 LOPJ) permite que el perjudicado reclame los daños y perjuicios causados por la actuación, ya sea una acción u omisión, de un Juez en el ejercicio de sus funciones cuando hubieren sido causados por dolo o culpa.

público (arts. 9.3; 106.2 de la CE), y, en particular expresamente por el funcionamiento de la Administración de Justicia (vid. el art. 121 CE).

La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) desarrolla estos principios en la idea de que el ciudadano es el destinatario de la Administración de Justicia (art. 292-297 LOPJ)²⁸. Sin perjuicio del reconocimiento expreso del derecho a esta indemnización (art. 121 CE), este derecho deriva del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías del art. 24.2 de la CE. Y, aunque no existe un concepto claro del funcionamiento anormal, la doctrina (Guzmán Fluja, 1994: 203 y ss.; Delgado del Rincón, 2000) viene entendiendo ésta como una cláusula residual, es decir, como cualquier actividad de la Justicia que, sin poderse reputar como error judicial, provoque daños o perjuicios a la parte²⁹.

Sin embargo, en la práctica esa indemnización como una vía para reparar sustitutiva y/o complementariamente la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas presenta algunas dificultades procesales. Y es que el sistema legalmente diseñado condena al ciudadano que ha obtenido un reconocimiento o declaración judicial incluso del Tribunal Constitucional de la lesión de este derecho fundamental a iniciar un nuevo procedimiento administrativo ante el Ministerio de Justicia para encontrar esa indemnización. Un procedimiento administrativo que, en muchos casos, termina volviendo a los tribunales porque muchos de los que solicitan esa indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia recurren la decisión que haya puesto fin al expediente ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. Por eso, en distintos momentos se han planteado algunas posibles soluciones de *lege ferenda*. Véase, por ejemplo, que el Tribunal Constitucional incluya en la sentencia, que estime el amparo por este derecho, un reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; y, que a partir de ese pronunciamiento sea la jurisdicción ordinaria quien establezca la cuantía concreta de la indemnización; se ha defendido incluso que sea el propio Tribunal Constitucional quien fije el *quantum*. Unas puertas alternativas que parecen hoy todavía lejanas³⁰. Con todo, la jurisprudencia constitucional a este respecto ha dejado en algún momento abierta tímidamente³¹ la puerta a la primera solución: que la sentencia del Tribunal Constitucional no sea sólo el presupuesto del derecho a la indemnización que debe reclamar ante otro (a ser posible la jurisdicción ordinaria y no el Ministerio Justicia), sino un título que pueda llevarse al órgano jurisdiccional competente para que resuelva el *quantum* correspondiente.

C. Vías en fase de ejecución

En la búsqueda de esas otras vías de reparación, en algún momento también se puso sobre la mesa del debate la posibilidad de que reconocida y declarada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se tradujese en la

²⁸ Real Decreto 429/1993, 26 marzo recoge el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

²⁹ Daños y perjuicios referidos no sólo al ámbito jurisdiccional, sino también al funcionamiento o gobierno de los propios órganos judiciales; por eso, se puede imputar no sólo a jueces y magistrados (como ocurre en el error judicial), sino a otros órganos y cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

³⁰ El Tribunal Constitucional ha subrayado reiteradamente que el derecho a la indemnización no es un derecho invocable en la vía de amparo constitucional porque esa petición no se corresponde con ninguno de sus posibles pronunciamientos, vid. por todas la STC 37/1982, de 16 de junio.

³¹ SSTC 36/1984; 35/1994, Sala 2ª, de 31 de enero; 180/1996, de 12 de noviembre; 33/1997, de 24 de febrero; 53/1997, de 17 de marzo.

inejecución de la condena impuesta³². Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechazó de plano esa vía en el entendimiento de que una vez se ha constatado en sentencia firme que A cometió un hecho delictivo y, consecuentemente en esa misma resolución se declara que la responsabilidad penal de A, el tiempo (mayor o menor) que haya retrasado el procedimiento no afecta en modo alguno a las bases de la condena³³.

El *indulto*³⁴ es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal (art. 130.3º CP) que curiosamente también ha entrado en juego, a pesar de lo muy controvertido que resulta esta figura³⁵, como una de esas otras vías de reparar o paliar la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas³⁶. Hemos de recordar que la posibilidad de que las dilaciones indebidas pudieran ser reparadas por la vía del indulto vino de la mano de un Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala 2ª del TS de 2 de octubre de 1992; criterio que fue reiterado, por el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala 2ª del TS de 29 de abril de 1997. Con todo, la posibilidad de que unas dilaciones indebidas puedan ser de una de esas razones de Justicia, Equidad o conveniencia pública para otorgar esta gracia parece hoy una interpretación superada desde 1999 por la de considerarla como una *circunstancia atenuante*.

D. Fórmulas a propósito de la individualización de la pena

Como hemos adelantado, a esos dos acuerdos no jurisdiccionales de la Sala 2ª del TS siguió en mayo de 1999 un tercero que dio un giro³⁷ a esa interpretación. El Acuerdo no jurisdiccional de 21 de mayo de 1999 prefirió la tesis de estimar que las dilaciones indebidas sufridas puedan repararse, o mejor dicho compensándolas, aplicando una pena inferior entendiéndolas como una circunstancia *atenuante analógica* (vid. Manjón-Cabeza Olmeda, 2008; Márquez de Prado y Noriega, 1994). Para el Tribunal Supremo se produce una situación de análoga significación a aquellas circunstancias posteriores a la consumación del delito³⁸. La dilación indebida, ya sea a la hora de juzgar o a la hora de hacer ejecutar lo juzgado, representa para el condenado una pena natural que de algún modo debe ser computada en la pena concreta que pudiera corresponder a ese delito. La lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas debe atemperar de algún modo la gravedad de la pena prevista inicialmente para la gravedad de la culpabilidad del autor. Sólo de esta forma se respeta la proporcionalidad entre la

³² Vid. Belloch Julbe (1989: 46 y ss.). En contra, por distintos problemas como la posible vulneración del principio de legalidad e igualdad, vid. Vives Antón (1992: 97) y Fernández-Viagas (1991: 41 y ss.).

³³ vid. SSTC 381/1993, Sala 1ª, 20 de diciembre; 8/1994, de 17 de enero; 35/1994, Sala 2ª, de 31 de enero; 148/1994, de 12 de mayo; 295/1994, de 7 de noviembre.

³⁴ Regulado por la Ley de 18 de junio de 1870, modificada por la Ley 1/1988 de 14 de enero.

³⁵ Recomendamos el completo estudio de Aguado Renedo (2001) y, más recientemente, García San Martín (2015). El indulto ha sido siempre una institución controvertida en España, pero quizá haya sido durante el S.XXI cuando se han publicado distintos trabajos y proyectos al respecto. Véase, p.ej. el nacimiento y desarrollo del indultómetro de la mano de Eva Carracedo. En la actualidad está en curso un interesante proyecto de investigación nacional (excelencia) bajo el título *Indulto y Derecho de gracia: teoría y práctica. Un estudio multidisciplinar* (DER 2013/45562), dirigido por D. Fernando Molina Fernández.

³⁶ En este sentido, el art. 4.4. del CP establece que *(s)i mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.*

³⁷ Un cambio que se resuelve efectivamente entonces, pero que había comenzado antes. En este sentido, SSTC de 9 de noviembre de 1993 (RA 8382), 14 de diciembre de 1991 (RA 9313); de 6 de julio de 1992 (RA 6123); 21 de noviembre de 1996 (RA 6927).

³⁸ Como puede ser la confesión del delito o la reparación del daño.

gravedad de la pena y el mal causado (vid. SSTS, Sala 2ª, 127/ de diciembre de 2004, 12 de mayo de 2006, 10 de diciembre de 2008, 25 de enero de 2010, 30 de marzo de 2010 y 25 de mayo de 2010, 832/2014, de 12 de diciembre).

Desde esta perspectiva, las dilaciones indebidas representan una pérdida de derechos que debe ser tenida en cuenta a la hora de fijar la pena. El Tribunal Supremo recuerda que el derecho penal vigente es un derecho de culpabilidad y de acto, no de autor, lo que explica que la culpabilidad sea modificable; y esa modificación puede entrar en juego con hechos posteriores al delito que repercuten en el significado de la pena aplicable. Una tesis que ha recibido numerosas críticas, entre otras cuestiones, porque en este caso (dilaciones indebidas) el acto del que se quiere colegir la atenuación no proviene del autor. Una crítica a la que los defensores de la tesis responden recordando que existen dos maneras de compensar la culpabilidad: una constructiva y otra destructiva. La constructiva que entra en juego cuando un acto propio del autor permite compensar parte de su culpabilidad, es decir, el *desmeritum* del delito se compensa con un mérito posterior. Por otro lado, la compensación destructiva permite tener en cuenta otros hechos posteriores, que sin provenir del propio autor del delito, adelantan una pérdida de derechos que es consecuencia del delito y del proceso³⁹.

Finalmente, y ahondando en esa línea de atenuación de la responsabilidad penal, desde 2010 el legislador decidió recoger ya como circunstancia *atenuante expresa* (y ya no analógica) *la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento siempre que no sea imputable al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa* (art. 21.6º del CP, tras la modificación de la LO 5/2010, de 30 de junio. Vid. Goyena Huerta, 2015; Alcacer Guirao 2010: 633 y ss. y posteriormente, 2011: 357 y ss.; Manjón-Cabeza Olmeda, 2010). Una solución que no termina de convencer a muchos, por distintas razones en las que es imposible entrar en este momento (Roig Torres, 2015; Díaz-Maroto y Villarejo, 2011); por ejemplo, recientemente se ha advertido (Urbano Castrillo, 2015) del riesgo y los problemas que pueden derivarse de una aplicación expansiva de esta atenuante⁴⁰.

Bibliografía

- AGUADO RENEDO, C. (2001), *Problemas constitucionales en el ejercicio de la potestad de gracia*, Civitas, Madrid.
- AGUILERA MORALES, M. “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o ‘de cuando el oro parece...’”, *Diario la ley*, 1 de junio de 2015, pp. 1-17.
- ALCÁCER GUIRAO, R. (2010), “Dilaciones indebidas (atenuante)”. En: ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.), *Memento Experto. Reforma penal 2010*, Madrid, Editorial Francis Lefebvre, pp. 7000-7149.
- BARCELO I SERRA-MALERA, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (1997), “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la Jurisprudencia del

³⁹ Por eso, el tiempo en prisión provisional debe ser tenido en cuenta en el cumplimiento de la pena privativa de libertad efectivamente impuesta (art. 58 CP); y, por eso también, cuando la medida cautelar sufrida y la pena efectivamente sean de distinta naturaleza la lesión de derechos que hayan representado las medidas cautelares debe compensarse, en la medida que el Juez estime, mediante su abono en la pena (art. 59 CP). Con todo, la tesis de la compensación o de la solución en la ejecución no es la misma desde el punto de vista estrictamente teórico que la de la atenuación; vid. la solución del *Vollstreckungslösung* del Tribunal Supremo alemán, vid. STEDH, de 15 de julio de 1982, caso *Eckle* contra Alemania.

⁴⁰ En referencia a la última jurisprudencia al respecto; por todas, la STS 528/2014, de 16 de junio; y la STC 78/2013, Sala 2ª, 8 de abril.

- Tribunal Constitucional”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 46, segundo trimestre, pp. 13-48.
- BELLOCH JULBE, J.A. (1989), “Las dilaciones indebidas”, *Jueces para la Democracia*, núm. 7, pp. 36-50.
- BORRAJO INIESTA, I. (2000), “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, mayo-agosto, pp. 133-152.
- CAPELLETTI, M. (1989), *The Judicial Process in Comparative Perspective*, Clarendon Press, Oxford.
- CATALÀ I BAS, A. H. (2002), “La jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal Constitucional”, *Dereito*, núm. 11, pp. 25-60.
- COBREROS MENDAZONA, E. (2014), “Violación del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su compensación y dos consecuencias importantes (1)”, *RVAP*, núm. especial 99-100, mayo-diciembre, pp. 921-941.
- COUTURE, E. (1945), *Proyecto de Código de procedimiento civil: con exposición de motivos*, Impresora Uruguaya S.A., Montevideo.
- CRESPO BARQUERO, P. (2015), “Límites a la investigación penal. Lo que es lógico en países desarrollados resulta absurdo en el obsoleto proceso español”, *El país*, 15 octubre, artículo de opinión.
- DAMIÁN MORENO, J. (2015), “¿Qué justicia queremos? Esencia y existencia del poder judicial”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, pp. 283-312.
- DAMIAN MORENO, J. (2016), “Suponiendo que algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica... limitase la duración de la fase de instrucción”, *Libro homenaje al prof. Serra domínguez*, (pendiente de publicación).
- DELGADO DEL RINCÓN, L. (2001), “Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico-constitucional de la responsabilidad judicial”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 61, pp. 13-62.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. (2011), “La nueva atenuante por dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 80, pp. 45-59.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. (1991), *Ensayo sobre procesos complejos*, Tecnos, Madrid.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, P. (1991), “Las dilaciones indebidas en el proceso y su incidencia sobre la orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social”, *Poder Judicial*, núm. 24, pp. 37-59.
- GARCÍA MANZANO, P. (1989), “Responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia”, *Poder Judicial. Número especial V: Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial*, pp. 177-206.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J. (2015), *El indulto: tratamiento y control jurisdiccional (con formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GIMÉNEZ GARCÍA, J. (2013), “Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos”, *EGUZKILORE*, núm. 27, pp. 31-42.
- GIMENO SENDRA, V. (1998), “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. En: MORENO CATENA, V. M. (Coord.), *Constitución y Proceso*, Madrid, Tecnos, pp. 171-182.
- GOYENA HUERTA, J. (2015), “La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, BIB 2015\1321, pp. 37-45.
- GUZMAN FLUJA, V. (1994), *El derecho a la indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2010), “Circunstancias modificativas (arts. 21 y 22)”. En: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dirs.) *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2008), “Son vinculantes los acuerdos del Pleno no

- jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo?”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, No. 10, pp. 1-25.
- MÁRQUEZ DE PRADO Y NORIEGA, M. D. (1994), “La atenuante por análoga, una situación incierta”, *Poder Judicial*, núm. 33, (consulta a través de CD del CGPJ), pp. 105-118.
- MIRANDA CASTAÑÓN, A. (1992), *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Primer Premio de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales, Aranzadi, Pamplona.
- MORENO CATENA, V. (2015), *Manual Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- OUBIÑA BARBOLLA, S. (2012), *El Tribunal Constitucional: pasado, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PEDRAZ PENALVA, E. (1996), “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Poder Judicial*, núms. 43-44, pp. 225-250.
- PEDRAZ PENALVA, E. (2000), *Derecho procesal penal, Tomo I, Principios*, Colex, Madrid.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. (2011), “Regulación del derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del código penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, núm. 15, 2011, pp. 553-574.
- ROIG TORRES, M. (2015), “Tratamiento de las dilaciones procesales en el derecho alemán y español”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, pp. 1-56.
- TOSCANO TINOCO, J.J. (2013), “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n.º 10, julio, pp. 237-292.
- URBANO CASTRILLO, E. (2015), “Dilaciones indebidas, pero no siempre”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2015, BIB 2015\245, pp. 125-131.
- VIVES ANTÓN, T.S. (1992), *La reforma del proceso penal. Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia.